

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la ejecutada STELLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a favor de WILSON DOMINGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

La notificación del mandamiento de pago a la ejecutada antes mencionada se efectuó en forma personal el día veintiséis de febrero del año dos mil veinte, transcurriendo tanto el término para pagar, como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (letra de cambio), se advierte que reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual, obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, proferido por este Juzgado, en contra de STELLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

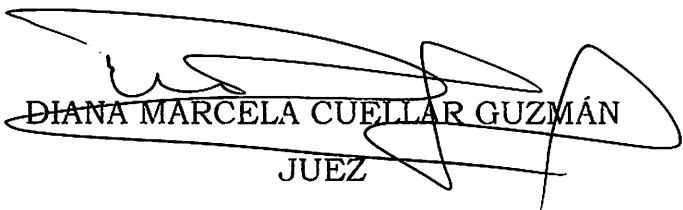
SEGUNDO. CONDENAR a la ejecutada antes mencionada al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000,00 Moneda Legal.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el

artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de la ejecutada, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

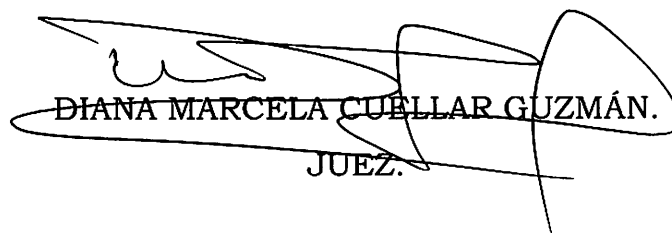
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Verificada la anterior solicitud, se observa que no cumple con los requisitos a que se refiere el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, pues la suspensión ha de ser pedida de común acuerdo por las partes, pero los ejecutados no suscribieron la misma, en consecuencia, se NIEGA la solicitud de suspensión del proceso.

De otro lado, se NIEGA la petición de tener por notificados por conducta concluyente a los ejecutados, pues en lo que respecta a GLORIA JANETH SEPÚLVEDA RIAÑO su notificación se realizó en forma personal el día 4 de febrero del año 2.020 y en cuanto a VÍCTOR JULIO LEAL BLANCO no se cumple con los requisitos a que se refiere el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que en el escrito denominado “Acuerdo de pago” él dice que sabe de la existencia del presente proceso ejecutivo en su contra, más no manifiesta conocer el mandamiento de pago ni lo menciona dentro de dicho escrito.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Como quiera que se ha presentado un documento que es título ejecutivo en contra de EDWIN GIOVANNI CORTÉS SÁNCHEZ y CARMEN AURORA SILVA VENEGAS, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

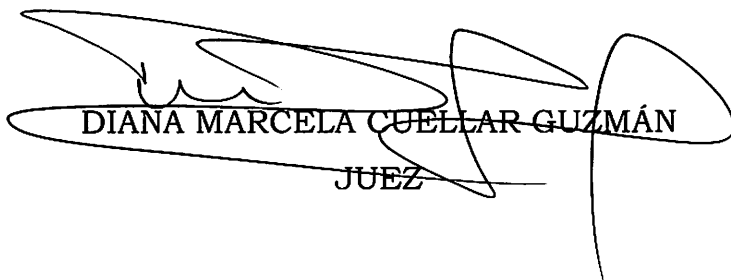
RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, que devenguen por concepto de salarios, comisiones o bonificaciones los demandados EDWIN GIOVANNI CORTÉS SÁNCHEZ y CARMEN AURORA SILVA VENEGAS, como trabajadores de la Alcaldía Municipal de Guasca. LÍBRESE oficio al Secretario de Hacienda, a fin de efectuar los descuentos mensuales respectivos, consignando los mismos a órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Guasca, cuenta de depósitos judiciales número 253222042001, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

Limitase la anterior medida cautelar, a la suma de \$45'000.000,00 Moneda Legal.

En cuanto a la petición de notificación de los ejecutados, se NIEGA la misma, toda vez que ellos se notificaron de manera personal el día 1° de julio del año 2.020 e informaron su lugar de notificaciones, tal como obra en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

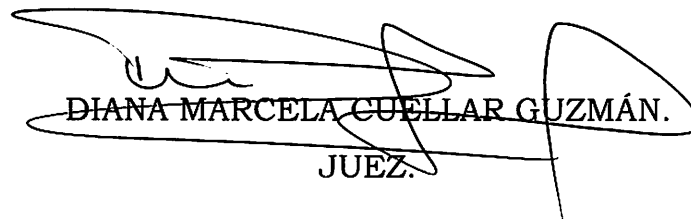
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior y como quiera que se consignó el valor del arancel, por secretaría practíquese el desarchivo de las diligencias respectivas.

Para la expedición de copias, el memorialista ha de estese a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las que no requieren de auto que las autorice, por ende podrá acercarse a secretaría a hacer la petición verbal de las mismas o hacer la solicitud de su envío vía correo electrónico, caso en el cual ha de indicar concretamente de qué piezas y cuadernos requiere las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN.
JUEZ.